

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1999, No. 80

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de marzo de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fernando Rodríguez.

Abogado: Dr. Roberto A. Rosario Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 195881, serie 1ra., residente en la calle Santomé No. 110, Zona Colonial, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 19 de marzo de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de mayo de 1991, a requerimiento del Dr. Roberto A. Rosario Peña, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de octubre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos, por haber sido hechos regularmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Fernando Rodríguez, las compañías Dollar Rent Car, S. A. y Magna de Seguros, S. A., antigua Seguros Horizontes, S. A., en cuanto a la forma, contra la sentencia correccional No. 790, de fecha 27 de octubre de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el

siguiente dispositivo: **Primero:** En el aspecto penal: a) Ratifica el defecto, pronunciado en la audiencia el 17 de octubre de 1989, pronunciado contra el señor Fernando Rodríguez, por no comparecer, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; b) Declara culpable en defecto al señor Fernando Rodríguez, de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condena, en consecuencia a tres meses de prisión y al pago de las costas penales; c) Descarga a la religiosa Sor Nereyda Mascaró Valentín, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguna de sus partes, y en cuanto a ella, declara las costas penales de oficio; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, representada por la superiora Sor Paulina Estrella Sadhalá y Sor María Teresa Jiménez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José María Díaz Alles, contra los señores Fernando Rodríguez y la compañía Dorencia, S. A., solidariamente, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena al señor Fernando Rodríguez y a la compañía Dorencia, S. A., solidariamente, al pago de las indemnizaciones que aparecen mas abajo, a favor de las personas cuyos nombres figuran al lado de cada suma, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por estas personas: La suma de Veinte Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con Nueve Centavos (RD\$20,656.09), a favor de la congregación Hermanas Mercedarias de la Caridad, representada por la superiora Sor Paulina Estrella Sadhalá; La suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de Sor María Teresa Jiménez; c) Condena al señor Fernando Rodríguez y a la Cía. Dorencia, S. A., solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas en el subpárrafo anterior, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de las personas a quienes se acuerdan en cada renglón, a título de indemnizaciones supletorias; d) Condena al señor Fernando Rodríguez y a la Cía. Dorencia, S. A., solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José María Díaz Alles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Cía. Magna de Seguros, S. A., antigua Seguros Horizontes, S. A., hasta el tope de su póliza por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que causó los daños en este accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Fernando Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida del ordinal primero, las letras b y c, del ordinal segundo, confirma las letras a y b; **CUARTO:** Condena a Fernando Rodríguez y Dollar Rent Car, S. A., solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias, hasta que la sentencia sea definitiva, a favor de las personas constituidas en parte civil, con oponibilidad a la compañía Magna de Seguros, S. A., antigua Seguros Horizontes, S. A.; **QUINTO:** Condena a Fernando Rodríguez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Fernando Rodríguez, Dollar Rent Car, S. A. y Magna de Seguros, S. A., antigua Seguros Horizontes, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. José María Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación del prevenido

Fernando Rodríguez, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial con los motivos que a su juicio podían anular la sentencia, pero por tratarse del recurso de un procesado, es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-

qua para declarar al prevenido recurrente Fernando Rodríguez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de enero de 1988, mientras Fernando Rodríguez conducía el carro placa No. 555892, propiedad de Rent-Car Dorencia, S. A., en dirección de Sur a Norte por la autopista Duarte, al llegar al Km. 82 próximo a la parada La María, chocó la camioneta placa No. 52420, conducida por Sor Nereyda Mascaró Valentín, propiedad de Hermanas Mercedarias de la Caridad, quien transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales las siguientes personas: 1) Norma Zabala, curables antes de 15 días; 2) Fernando Rodríguez, curables antes de 15 días; 3) Sor Nereyda Mascaró, curables antes de 10 días; 4) María Batista, curables antes de 15 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Fernando Rodríguez, quien transitaba en franca violación de los preceptos establecidos por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, dando zig zag y poniendo en peligro la vida de los demás;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado en la letra b), de dicho texto legal, con multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 (Cincuenta Pesos a Trescientos Pesos) y prisión de tres meses a 1 año, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare más de 10 días, como sucedió en la especie;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Fernando Rodríguez, a 3 meses de prisión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do